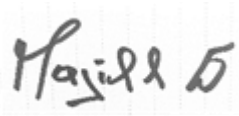


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por el demandado. La parte demandante oportunamente, se pronunció al respecto. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1489

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CATALINA LÓPEZ ORTÍZ
	C.C. 24.334.573
	EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR
	JACOBO PINEDA LÓPEZ
Demandado:	JHONATHAN PINEDA GÓMEZ
	C.C. 1.053.829.721
Radicado:	2022-00303

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Constancia de no acuerdo radicado 122/2022 expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales.
- Acta de audiencia de conciliación No. 0006 de fecha 27 de enero de 2020 correspondiente al proceso radicado 2019-00342 y que se tramitó en este Despacho Judicial.
- Certificados de aportes al sistema de seguridad social correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de J&C ASESORÍAS Y SERVICIOS SAS expedido por la cámara de comercio de Manizales el 10 de octubre de 2022.
- Acta No. 006 del 22 de septiembre de 2022 correspondiente a reunión de asamblea general de accionistas de J&C ASESORÍAS Y SERVICIOS SAS.

- Certificado de existencia y representación legal de D&G ASESORÍAS Y SERVICIOS SAS expedido por la cámara de comercio de Manizales el 29 de septiembre de 2022.
- Extractos Bancarios de la cuenta de ahorro No. 86011527266 de Bancolombia.
- Recibo de caja No. 2553 de fecha 10 de octubre de 2022 por valor de \$170.000 expedido por el Hogar Infantil Versailles.
- Recibo de caja menor de fecha 3 de agosto de 2022.

PRUEBA TRASLADADA

Se dispone trasladar a este trámite el proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria para menor radicado 2019-00342 y tramitado en este Despacho Judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá ser absuelto por la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Constancia expedida el 20 de septiembre de 2022 por la Escuela Normal Superior de Caldas.
- Certificado del club deportivo Athletics FC el 20 de septiembre de 2022.
- Factura de compra de uniforme deportivo.

Desde ya se advierte a la parte demandada que las fotografías aportadas al expediente no se decretarán como pruebas, como quiera que, al ser simples imágenes digitales, son copia de un documento electrónico generado a través de la plataforma de mensajería, y en su calidad de copia, carecen de metadatos que permitan establecer la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero.

Por lo anterior, este despacho, tendrá las citadas imágenes, como **INDICIOS** que serán valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá ser absuelto por la parte demandante

TESTIMONIAL

Se recibirán los testimonios de las siguientes personas:

- DIANA MARÍA GÓMEZ GIRALDO.
- LUZ DARE RESTREPO DE PINEDA.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y el demandado a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e2a5f8ecd09fd13da0f9bc8f5a361b4f24bef891a6ade4112ebb46b33a7d5e**

Documento generado en 14/10/2022 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>